ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Comisión de Energía de Puerto Rico

Número: 8653
Fecha: 19 de octubre de 2015
***Aprobado*:** Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)

Índice

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 5
ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES 5
Sección 1.01.- Título. 5
Sección 1.02.- Base Legal. 5
Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo. 5
Sección 1.04.- Aplicación. 6
Sección 1.05.- Interpretación 6
Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos. 6
Sección 1.07.- Procedimientos No Previstos 6
Sección 1.08.- Definiciones. 6
Sección 1.09.- Fechas y Términos 11
Sección 1.10.- Idioma. 11
Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad. 11
Sección 1.12.- Formularios. 12
Sección 1.13.- Modo de Presentación 12
Sección 1.14.- Efecto de la Presentación 12
Sección 1.15.- Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento. 12
Sección 1.16.- Información Confidencial. 13
Sección 1.17.- Vigencia. 14

CAPÍTULO II – CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS 14
ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI 14
Sección 2.01.- Definición de la CELI. 14
Sección 2.02.- Componentes de la CELI. 15
Sección 2.03.- Insuficiencia en los ingresos netos de la AEE para cubrir la CELI. 15
Sección 2.04.- Casos de fuerza mayor. 15
Sección 2.05.- Tope máximo por concepto del consumo municipal medido correspondiente a los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 15
Sección 2.06.- Ajustes al tope máximo 16
Sección 2.07.- Facturación por servicio de electricidad 17
Sección 2.08.- Consumo total anual municipal. 17
Sección 2.09. - Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales 18
Sección 2.10.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal a partir del año fiscal 2018-2019. 18
Sección 2.11.- Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios 18
Sección 2.12.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI. 19

CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI 19
ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES 19
Sección 3.01.- Consumo cobijado por la CELI 19
Sección 3.02.- Consumo excluido de la CELI. 20
Sección 3.03.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido 20
Sección 3.04.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales. 21
Sección 3.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales. 24
Sección 3.06.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al tope máximo. 25

Sección 3.07.- Inspecciones de la AEE. 25
Sección 3.08.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI. 25

CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL 26
ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD MUNICIPAL 26
Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal. 26
Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios. 26
Sección 4.03.- Exclusión del consumo municipal no medido en el ahorro anual sobre el consumo energético municipal 26
Sección 4.04.- Inventario de alumbrado público. 27
Sección 4.05.- Reglamento para la inclusión del alumbrado público en el ahorro anual sobre el consumo de servicio de electricidad. 28
Sección 4.06.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal 28
Sección 4.07.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal. 29

CAPÍTULO V.- Revisión de Facturas Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO 29
ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI 29
Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad municipal. 29
Sección 5.02.- Plan de pago. 31
Sección 5.03.- Incumplimiento con el plan de pago 31
Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI 31
Sección 5.05.- Notificación de la suspensión del servicio. 32
Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio de electricidad a instalaciones municipales. 32
Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio. 33
Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio de electricidad. 34
Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio de electricidad. 34
Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos. 35
Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio de electricidad a los municipios. 36
Sección 5.12.- Información al municipio. 36

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI 37
ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI 37
Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI. 37

CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS 37
ARTÍCULO 7.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS 37
Sección 7.01.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016. 37

Sección 7.02.- Ajuste del tope máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016. 38
Sección 7.03.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI. 38
Sección 7.04.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016. 38

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI).

Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta al amparo de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57"), y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

La Comisión de Energía de Puerto Rico adopta y promulga este Reglamento en cumplimiento con el mandato establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, que le requiere adoptar "la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios." Así, el propósito de este Reglamento es establecer el mecanismo y las normas que regirán la implantación y distribución de la contribución que la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") debe realizar a los municipios en compensación por la exención de tributos municipales que posee por virtud de la citada Sección 22 de la Ley Núm. 83.

Entre sus disposiciones, este Reglamento establece las normas que rigen el cálculo o establecimiento del tope máximo del consumo de energía eléctrica de los municipios cubierto por la CELI, los ajustes al tope máximo, así como la tasa porcentual de ahorro anual municipal. De igual forma, define e identifica las entidades, cuyo consumo estará incluido dentro de la aportación de la contribución en lugar de impuestos (CELI), así como las normas aplicables sobre el procedimiento para la suspensión del servicio de electricidad a los municipios.

Este Reglamento contiene además disposiciones dirigidas a viabilizar la implantación de las enmiendas introducidas por la Ley 57-2014, según enmendada, a la fórmula para el cómputo de dicha aportación de la CELI. Entre los objetivos principales de dichas enmiendas está requerir que los municipios logren la eficiencia en el consumo del servicio de electricidad por sus instalaciones mediante el establecimiento de topes máximos a la aportación que realizará la AEE por concepto de la CELI y de metas de ahorro, conservación y eficiencia. En vista de ello, como resultado de este Reglamento se deberán adoptar nuevos procedimientos, y modificar algunas operaciones de la AEE y de los municipios. De igual forma, los municipios deberán tomar medidas inmediatas y continuas para modificar su conducta en cuanto al consumo del servicio de electricidad.

Sección 1.04.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a, y establece las normas relacionadas con, los procedimientos que lleve a cabo la AEE para computar y distribuir la CELI; los procedimientos para que los municipios soliciten el cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento ante la AEE; los procedimientos sobre el ahorro anual en el consumo energético municipal; los procedimientos sobre la suspensión del servicio de electricidad municipal; y cualquier otro procedimiento que se desprenda de las disposiciones de este Reglamento en relación con la implantación de las normas y la política pública energética que rigen la CELI.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.07.- Procedimientos No Previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que sea consistente con la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.08.- Definiciones.

A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:

1) "Actividad o Servicios con Fines de Lucro" se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio, por cualquier entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación municipal, empresa municipal, franquicia, etc.) o por cualquier sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación o grupo de personas que opere total o sustancialmente con ánimo de lucro.

2) "Actividad o Servicios sin Fines de Lucro" se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio o por cualquier corporación especial municipal, empresa municipal u otra entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, o grupo de personas) dirigidos a la prestación de servicios o fines públicos, sin ánimo de lucro y ofrecidos al público libre de costo, al costo o a menos del costo de producción de dichos servicios públicos.

3) "Alcalde" se refiere al Primer Ejecutivo de un gobierno municipal.

4) "Alumbrado Público" se refiere al alumbrado público municipal no medido y a cualquier sistema de alumbrado municipal, propiedad o bien de la AEE, o que ha sido traspasado a la AEE para su operación y mantenimiento, que, por la naturaleza del servicio de electricidad que recibe, no tenga contador o medidor del consumo de servicio de electricidad. El alumbrado público municipal que tenga contador o medidor será considerado parte del consumo medido municipal que se incluirá en el cálculo del Consumo Base y estará sujeto a los límites del Tope Máximo.

5) "Autoridad" o "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

6) "Año Fiscal" se refiere al período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del año natural siguiente.

7) "Calle Privada" se refiere a aquellas calles, caminos o carreteras que no estén transferidas a un ente gubernamental y que quedan excluidas del Artículo 256 del Código Civil de Puerto Rico por no haber sido costeadas o mantenidas con fondos públicos ni estar destinadas a uso público.

8) "CELI" se refiere a la aportación como contribución en lugar de impuestos, según dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y según definido en el Capítulo II de este Reglamento.

9) "Comisión de Energía" o "Comisión" se refiere a la "Comisión de Energía de Puerto Rico", así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.

10) "Conservación" se refiere a cualquier reducción en el consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en los patrones de consumo de energía de los municipios.

11) "Consumo" o "Consumo de Servicio de Electricidad" se refiere a la demanda de energía eléctrica, en kilovatio-hora, por parte del cliente, sea el municipio, entidades con o sin fines de lucro, resultado de la utilización de equipos, dispositivos o enseres eléctricos en las instalaciones municipales.

12) "Consumo Base" se refiere al promedio del consumo de servicio de electricidad de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014, según se establece en la Sección 2.05 de este Reglamento, el cual servirá de punto de partida para el cálculo del tope máximo establecido por la OEPPE para el primer período de tres (3) años fiscales a partir de la aprobación de este Reglamento. A partir del Año Fiscal 2018-2019 el Consumo Base será establecido por la OEPPE y revisado cada tres años.

13) "Corporación Especial Municipal" o "Corporación Especial" se refiere a entidades sin fines de lucro con existencia y personalidad jurídica independiente y separada del municipio que las haya creado, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones.

14) "Empresa Municipal" se refiere a una instrumentalidad municipal o entidad corporativa con fines de lucro, cuya intención es crear negocios para fomentar empresas, aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar franquicias, según disponen los Artículos 1.003 (jj) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.

15) "Entidad Municipal" incluye al municipio, sus dependencias u oficinas,

las empresas municipales, franquicias, corporaciones especiales municipales, así como cualquier persona jurídica y cualquier forma de organización empresarial creada por el municipio al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16)"Entidad privada sin fines de lucro que ofrece servicios municipales" se refiere a entidades privadas sin fines de lucro, constituidas o formadas de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que hayan otorgado un acuerdo por escrito con el municipio para ofrecer al público servicios que el municipio haya ofrecido o se proponga ofrecer a cambio de que se le permita usar una propiedad municipal para ofrecer dichos servicios.

17)"Estimado de Aportación por la CELI" se refiere a la proyección hecha por la Autoridad para determinar el equivalente económico del tope máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a un municipio, durante determinado año fiscal.

18)"Franquicia" se refiere a un contrato o acuerdo expreso entre un municipio y una o más personas naturales o jurídicas, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, con fines de lucro, bajo un plan o sistema de mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia o sus afiliados, según se dispone en los Artículos 1.003 (kk) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.

19)"Ingresos Brutos" se refiere a todos los ingresos de la AEE generados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes.

20)"Ingresos Netos" se refiere al número resultante de los ingresos brutos de la AEE, menos los gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por leyes aplicables vigentes, según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente.

21) "Inspección" se refiere a la acción de la AEE de cotejar o probar el contador o cualquier otro equipo que la AEE haya instalado en las instalaciones o propiedades municipales para el suministro de energía eléctrica. Para efectos de este Reglamento, este término incluirá visitas de la AEE durante el horario de operaciones o de apertura al público con el objetivo de observar a plena vista las actividades o servicios que se ofrezcan en propiedades o instalaciones municipales.

22)"Instalación Municipal" se refiere a todos los bienes inmuebles, instalaciones, estructuras, edificaciones, incluyendo sus anexos y el terreno donde ubique, que esté en posesión de una entidad municipal para cualquier fin o uso público, con o sin fines de lucro.

23) "Interés Legal" se refiere a intereses devengados a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera, y certificado el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

24)"Gastos" se refiere a los gastos necesarios y razonables de la Autoridad definidos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, según citado en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

25)"Municipio" se refiere a la entidad jurídica de gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, que responde a una demarcación geográfica con todos sus barrios, y que tiene nombre particular.

26) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".

27) "OIPC" se refiere a la "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".

28)"Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

29)"Propiedad Municipal" se refiere a cualquier bien inmueble cuyo título pertenezca a una entidad municipal, adquirido en virtud de cualquier negocio o acto jurídico.

30)"Tarifa" se refiere a todos los cargos por concepto de compensación, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por la AEE por cualquier servicio de electricidad, vigentes al momento de la aprobación de este reglamento, así como aquellas que sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada.

31)"Tope Máximo" se refiere a la cantidad máxima de consumo de cada municipio, calculada por la OEPPE, según establece este Reglamento, de la aportación que será cubierta por la CELI.

B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los

términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Sección 1.09.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término establecido en este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea legalmente feriado, sábado o domingo.

Sección 1.10.- Idioma.

A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la adjudicación justa del caso.

C) Las alegaciones, recursos y mociones deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.

D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, la Comisión ordenará que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos al idioma español.

E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo.

La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.12.- Formularios.

La Comisión establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes de la Comisión.

Sección 1.13.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, serán presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

Sección 1.14.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.15.- Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento.

A) La OEPPE, la OIPC, la AEE, las entidades municipales o cualquier otra persona con legitimación activa que se vea afectada por el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, podrá presentar una querella ante la Comisión en contra de quien haya incumplido.

B) Cualquier persona con legitimación activa que esté inconforme con alguna

decisión de la AEE o de la OEPPE al amparo de este Reglamento, podrá acudir a la Comisión de Energía de Puerto Rico mediante la presentación de un recurso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, y Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión, o las versiones subsiguientes de dicho Reglamento. En estos casos, el recurso deberá ser presentado ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que la AEE o la OEPPE, según sea el caso, haya emitido su decisión final sobre el asunto objeto del recurso.

1) La persona que presente el recurso deberá incluir, como parte de éste, copia de la determinación de la AEE o de la OEPPE, según sea el caso, junto con la constancia de la fecha en que dicha decisión fue notificada, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido o recibido durante el proceso que culminó en la decisión objeto del recurso.

C) Cualquier persona con legitimación activa (i) que tenga prueba clara y convincente sobre la naturaleza privada de una calle cuyo sistema de iluminación esté siendo indebidamente tratado como alumbrado público, (ii) que haya sometido dicha prueba al municipio en cuya jurisdicción esté la calle privada, con el objetivo de que se transfiera la cuenta de servicio de electricidad de la iluminación al titular de la calle privada, y (iii) que el municipio o la AEE no hayan actuado para hacer dicha transferencia de cuenta, podrá presentar una querella en contra de la AEE o del municipio, según sea el caso, ante la Comisión.

1) La persona que presente la querella deberá incluir, como parte de éste, copia de la prueba sometida al municipio, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido, recibido o intercambiado con el municipio o la AEE en relación con la naturaleza privada de la calle y la transferencia de la cuenta de servicio de electricidad al titular de la calle.

Sección 1.16.- Información Confidencial.

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que, a su juicio es confidencial o privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha persona identificará la información como confidencial o privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza confidencial o privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

Sección 1.17.- Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor tras el cumplimiento del procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPÍTULO II – CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI

Sección 2.01.- Definición de la CELI.

La CELI es la aportación mediante la cual la AEE compensa a los municipios, con servicio de electricidad, por los ingresos que éstos dejan de recibir como resultado de la exención contributiva que disfruta la AEE en virtud de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

De conformidad con la Sección 22 de la citada Ley Núm. 83, anualmente la AEE separará de sus ingresos netos una cantidad igual al once por ciento (11%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada.

El once por ciento (11%) se dividirá en dos partidas. Dos por ciento (2%) será exclusivamente utilizado para nutrir un fondo de estabilización que se utilizará para manejar la volatilidad de combustibles fósiles, los cambios a infraestructura para apoyar los mandatos establecidos por ley o por orden o reglamento de la Comisión sobre el uso de fuentes renovables, programas para fomentar la conservación y eficiencia de energía a los clientes, con énfasis en mejoras a la gestión de la red eléctrica. La AEE podrá utilizar cualquier sobrante de dicha cantidad de dos por ciento (2%) para su Programa de Mejoras Capitales.

La otra partida de nueve por ciento (9%) será utilizada por la AEE de la siguiente manera:

1) Primero, la Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, y el costo de los programas de subvenciones o aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural y sistemas de riego público, y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.
2) Segundo, la Autoridad distribuirá el remanente de este nueve por ciento (9%) entre los municipios como CELI, según dispuesto en este Reglamento.
3) Cualquier sobrante de la aportación del nueve por ciento (9%) se distribuirá en partes iguales entre el fondo de estabilización según establecido en el inciso (1) de esta Sección, y la Comisión de Energía.

Sección 2.02.- Componentes de la CELI.

La CELI incluirá una aportación, en kilovatio-hora, por concepto del consumo del alumbrado público y una aportación correspondiente al tope máximo por concepto de consumo municipal. La aportación total anual de cada municipio, en kilovatio-hora, por concepto de la CELI será igual a la suma del tope máximo, según establecido en la Sección 2.05 de este Reglamento, y el consumo por alumbrado público de cada municipio.

Sección 2.03.- Insuficiencia en los ingresos netos de la AEE para cubrir la CELI.

En caso de que los ingresos netos de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la AEE pague el total de la aportación de la CELI determinada conforme a lo establecido en este Reglamento, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres (3) años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las cantidades deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios.

No obstante lo dispuesto en esta Sección, el hecho de que los ingresos netos de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la AEE pague el total de la aportación de la CELI, no exime a los municipios del pago por el consumo en exceso a la aportación, según determinado en la Sección 2.07(C) de este Reglamento.

Sección 2.04.- Casos de fuerza mayor.

En eventos de fuerza mayor, tales como huracanes, guerras, o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de la aportación a la CELI una cantidad proporcional a sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte menor entre el consumo real de los municipios o la aportación asignada a cada municipio como CELI.

En casos de fuerza mayor en los cuales el Gobierno Federal o compañías privadas de seguro compensen a la AEE por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación de la CELI a pagarse a los municipios en dicho año.

Sección 2.05.- Tope máximo por concepto del consumo municipal medido correspondiente a los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

El tope máximo por concepto del consumo municipal se calculará tomando como base el promedio del consumo de servicio de electricidad de los municipios, en kilovatio-

hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014.

Conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03 de este Reglamento, la aportación por concepto del alumbrado público no está sujeta a la reducción a que se refiere el siguiente párrafo. Por lo tanto, luego de identificar los tres años de más alto consumo aplicable a cada municipio, se restará de cada uno de estos el consumo de servicio de electricidad del municipio en cuestión por concepto de alumbrado público durante los correspondientes tres años. Disponiéndose que, en el caso de aquellos municipios que opten por incluir el consumo de servicio de electricidad del alumbrado público en la aportación por concepto del tope máximo definido en esta Sección, no se hará dicha exclusión o resta al calcular su consumo base sujeto a ahorro.

Por ende, el consumo base de cada municipio será el promedio de los tres (3) años de más alto consumo, sin tomar en consideración el consumo por alumbrado público para dichos años. No obstante, en aquellos casos en que el municipio opte por incluir el alumbrado público en la aportación por concepto del tope máximo definido en esta Sección, el consumo base será el promedio de los tres años de más alto consumo. Al consumo base de cada municipio, se le reducirá un cinco por ciento (5%) por año durante los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, lo cual constituirá el tope máximo de consumo municipal correspondiente a cada uno de los referidos años fiscales, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%).

De igual forma, al calcular el consumo base aplicable a cada municipio se excluirá el consumo de servicio de electricidad de las propiedades o instalaciones excluidas de la CELI en virtud de la Ley 57-2014 y de este Reglamento, de conformidad con el Capítulo III de este Reglamento.

Sección 2.06.- Ajustes al tope máximo.

Conforme a lo establecido en la Sección 3.06 de este Reglamento, el tope máximo podrá ser ajustado a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos de instalaciones municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la OEPPE, y se trate de una propiedad o instalación que albergue una entidad que se dedique a actividades o servicios sin fines de lucro. En el caso de nuevas instalaciones municipales que no sean certificadas por OEPPE, no procederá un ajuste al tope máximo.

Todo municipio que interese solicitar un ajuste a su tope máximo a raíz de la construcción de nuevas propiedades o instalaciones energéticamente eficientes, someterá su solicitud de ajuste a la OEPPE una vez obtenga el permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la entidad encargada de otorgarlo. La OEPPE tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud para atender la misma. En aquellos casos en que la OEPPE certifique que la nueva construcción objeto de la solicitud es eficiente, estimará el ajuste

correspondiente al tope máximo del municipio. La OEPPE enviará al municipio y a la AEE, mediante correo electrónico y mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la certificación emitida sobre la nueva construcción la cual detallará la cantidad que, según haya estimado la OEPPE, sería objeto del ajuste al tope máximo. Una vez la OEPPE emita su certificación, la AEE tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días para incluir dicha instalación en la aportación por concepto de la CELI.

Sección 2.07.- Facturación por servicio de electricidad.

(A) Mensualmente, la AEE le notificará a cada municipio una factura en la que indicará, de forma separada, el consumo por concepto de alumbrado público y por concepto de consumo municipal medido.

(B) La factura deberá reflejar (1) la aportación disponible al municipio, en kilovatio-hora, durante el año fiscal en curso, y (2) el balance de dicha aportación luego de descontar el consumo del servicio de electricidad del municipio durante el mes facturado. Una vez el municipio haya agotado la cantidad correspondiente al tope máximo de consumo, en kilovatio-hora, para el año fiscal en curso, las facturas subsiguientes deberán indicar la cantidad consumida en exceso al tope máximo durante el periodo de facturación y la cantidad que deberá pagar el municipio por dicho consumo en exceso, de acuerdo a los contratos de servicio establecidos para cada cuenta municipal y las tarifas vigentes al momento de realizar la facturación.

(C) El municipio podrá elegir pagar los cargos por el consumo en exceso al vencimiento del término establecido en la factura o en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del último día del año fiscal al que obedezca el consumo en exceso. Si al finalizar el año fiscal en que se incurrieron los cargos por servicio de electricidad, el municipio no hiciera o cumpliera con el pago correspondiente en el término máximo establecido anteriormente, la AEE iniciará el proceso de suspensión del servicio de electricidad, de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

Sección 2.08.- Consumo total anual municipal.

Al finalizar cada año fiscal, la AEE computará el consumo total del municipio, en kilovatio-hora (kWh) para dicho periodo. La AEE notificará dentro del término de treinta (30) días a partir del último día del año fiscal, el referido cómputo al municipio, a la OEPPE y a la Comisión.

En todos los casos en que el consumo anual municipal durante los Años Fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, en kilovatio-hora (kWh), sea menor al tope máximo, la AEE reembolsará (en valor monetario) el cuarenta por ciento (40%) del ahorro en exceso, según las disposiciones del Capítulo IV de este Reglamento. La AEE deberá realizar el referido reembolso dentro de un término no mayor a los noventa (90) días,

contados a partir del cierre del año fiscal objeto del cómputo.

Sección 2.09. - Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales.

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a cada uno de los municipios el estimado en valor monetario, y en consumo en kilovatio-hora (kWh) de la aportación por concepto de la CELI para el próximo año fiscal. El estimado en valor monetario se hará proyectando el costo promedio por el servicio de electricidad para el próximo año fiscal, tomando como base el costo cierto del consumo total en kilovatio-hora (kWh) de cada municipio durante el año fiscal anterior.

El estimado de la aportación, calculado en dólares y en kilovatio-hora, por concepto de la CELI será revisado trimestralmente por la AEE hasta el 31 de marzo del año en que corresponda el pago de la aportación de la CELI para determinar la aportación económica real efectuada por la AEE durante cada año fiscal.

Sección 2.10.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal a partir del año fiscal 2018-2019.

Conforme a lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, y conforme a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la OEPPE establecerá mediante reglamento los parámetros que regirán, y que la OEPPE utilizará, para desarrollar y establecer las metas individuales de conservación y eficiencia energética con las que deberán cumplir los municipios a partir del año fiscal 2018-2019, así como las normas y parámetros que regirán la revisión de dichas metas cada tres (3) años. Los parámetros que establezca la OEPPE en dicho reglamento, incluirán, pero no se limitarán, al cumplimiento con los estándares establecidos por dicha agencia para clasificar y certificar a un inmueble como energéticamente eficiente.

Para efectos de las disposiciones de este Reglamento, las metas de conservación y eficiencia energética que establezca la OEPPE para cada municipio constituirán, a partir del año 2018-2019, el tope máximo de consumo, según definido por este Reglamento, de servicio de electricidad de cada municipio. La OEPPE estará a cargo de verificar el cumplimiento de los municipios con sus respectivas metas de eficiencia en el consumo de energía eléctrica.

Sección 2.11.- Publicación de consumo de servicio de electricidad de los municipios.

La AEE publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo de servicio de electricidad de los municipios. Dicha información incluirá, pero no estará limitada a, el consumo total en kilovatio-hora (kWh) para dicho mes, el tope máximo de consumo anual y el consumo acumulado durante el año fiscal corriente.

Sección 2.12.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI.

A) No más tarde del 31 de diciembre de cada año, la AEE presentará un informe detallado sobre la aplicación de la fórmula y del valor monetario de la aportación remitida a cada municipio conforme al mecanismo de la CELI, que además incluirá:

(1) Copia de sus estados financieros, así como cualquier informe que incluya la siguiente información:

(a) El ingreso bruto de la AEE;

(b) Las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto, del que se separan los fondos para la CELI;

(c) Una certificación de auditores externos de la AEE sobre el cómputo de la aportación de la CELI;

(d) La cantidad anual facturada por servicio de electricidad a cada municipio; y

(e) El costo parcial o total del pago de subsidios y subvenciones.

(2) Una vez emitidos los estados financieros auditados, la AEE presentará una certificación de los auditores externos de la AEE sobre el cómputo de la aportación de la CELI;

B) Dicho informe será sometido por la AEE a la Comisión de Energía, la OEPPE, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Secretaría de la Cámara de Representantes, y la Secretaría del Senado de Puerto Rico.

CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES

Sección 3.01.- Consumo cobijado por la CELI.

La aportación correspondiente a la CELI incluirá: (1) el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice para actividades o servicios sin fines de lucro de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el procedimiento establecido en la Sección 3.04 de este Reglamento; (2) el consumo de energía eléctrica de las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones ("facilidades") de la salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico, y (3) el consumo del

alumbrado público.

Sección 3.02.- Consumo excluido de la CELI.

No se considerará dentro de la aportación por concepto de la CELI el consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice: (1) para actividades o servicios con fines de lucro; (2) por entidades privadas sin fines de lucro que no presten servicios municipales, o (3) por personas que no sean una entidad municipal.

El consumo de servicio de electricidad de las propiedades o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior será facturado de manera separada a la factura por consumo municipal sujeto a la aportación por concepto de la CELI. La AEE considerará dichas entidades municipales como clientes distintos del municipio, por lo que aplicarán a estas todas las normas y procedimientos establecidos por la AEE para sus clientes no-municipales, incluyendo, pero sin limitarse a, los procedimientos para la suspensión del servicio de electricidad por falta de pago.

Sección 3.03.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades cuyo consumo está excluido.

A) Cuando una propiedad o una instalación municipal, que no tenga contadores (medidores) separados, albergue entidades o personas cuyo consumo esté incluido en la CELI y entidades o personas cuyo consumo esté excluido, el municipio deberá procurar la instalación de contadores (medidores) separados que permitan distinguir el consumo de las distintas entidades o personas. Siempre que se pueda medir el consumo de las entidades incluidas en el CELI y de las entidades excluidas de la CELI, el consumo de éstas últimas será facturado de forma separada por la Autoridad.

B) No obstante lo establecido en el inciso (A), si la instalación de medidores separados resultase demasiado onerosa, basado en costos de construcción, en restricciones físicas del sistema de distribución eléctrica del edificio, o por cualquier otra justa causa, el municipio podrá someter ante la Autoridad una solicitud, debidamente fundamentada, a los fines de incluir el consumo eléctrico del edificio o facilidad municipal en cuestión, dentro de la CELI. En la referida solicitud el municipio expondrá, como mínimo las razones por las cuales entiende que la instalación de medidores separados es demasiado onerosa. La Autoridad tendrá treinta (30) días para evaluar la solicitud y notificar al municipio de su decisión. La decisión de la Autoridad deberá constar por escrito y estar fundamentada.

C) Si el municipio no presenta la referida solicitud, según el inciso (B) anterior, o si no la fundamenta debidamente, el consumo eléctrico del edificio o facilidad municipal en cuestión objeto de la solicitud no formará parte de la CELI y será

facturado al municipio de forma separada.

D) Cualquier propiedad o instalación que el municipio construya, o que remodele en más de un cincuenta por ciento (50%) deberá contar con contadores separados para aquellas áreas que pudieran ser objeto de cualquier negocio jurídico que implique la transferencia de la posesión a alguna entidad o persona distinta al municipio o que pudiera albergar alguna actividad o servicio con fines de lucro, según definido por este Reglamento.

Sección 3.04.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

A) En o antes del 31 de diciembre de cada año, todos los municipios entregarán a la AEE la información necesaria para evaluar y clasificar las propiedades e instalaciones en que ubiquen entidades municipales o personas que llevan a cabo actividades o servicios sin fines de lucro, según definidas en este Reglamento, a los fines de identificar aquellas cuentas, propiedades e instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación de la CELI para el siguiente año fiscal. A esos efectos, los municipios entregarán a la AEE, en o antes de dicha fecha, la siguiente información:

    1) Una lista de todas las propiedades o instalaciones cuyo titular sea una entidad municipal, con especificación de:

        a) El nombre de las personas que tienen la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble, así como la ley, el título, acto o negocio jurídico en virtud del cual cada una de dichas personas tiene la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble;

        b) Una descripción de los usos que se le dan, o de las actividades llevadas a cabo en el inmueble;

        c) La fecha desde cuando las personas que tienen la posesión comenzaron a operar o utilizan la propiedad o instalación municipal;

        d) La identificación del número del acuerdo de servicio o número de contador (medidor) que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la instalación o inmueble.

    2) Una lista de todas las propiedades o instalaciones que estén siendo poseídas u ocupadas por entidades municipales, con especificación de:

        a) El nombre de las entidades municipales que tienen la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble, así como la ley,

el título, acto o negocio jurídico en virtud del cual cada una de dichas entidades municipales tiene la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble;

b) Una descripción de los usos que se le dan, o de las actividades llevadas a cabo en el inmueble;

c) La fecha desde cuando comenzaron a operar o utilizan la propiedad o instalación municipal;

d) La identificación del número del acuerdo o número de contador (medidor) que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la instalación o inmueble.

3) Una lista de todas las entidades municipales, con especificación de:

a) La dirección física y postal de cada entidad;

b) La fecha desde cuando fueron organizadas y fecha en que comenzaron a operar;

c) La persona autorizada a representar o actuar en representación de cada entidad municipal, así como la persona contacto de cada entidad municipal; y

d) Una descripción del objetivo por el cual fue organizada o creada la entidad municipal, así como de las funciones o servicios que ofrece o lleva a cabo la entidad municipal.

e) La ubicación de las instalaciones donde realiza sus operaciones identificadas con el número de acuerdo de servicio o número de contador (medidor) de cada instalación;

f) En el caso de las entidades con personalidad jurídica propia, una copia del certificado de incorporación y, si aplica, la Exención Contributiva emitida por el Departamento de Hacienda;

g) Además, se incluirá una certificación firmada en la que se expresará:

i. Si la entidad municipal cobra una tarifa, renta o cargo al público por los servicios que ofrece, o por la entrada o uso de las instalaciones que la entidad municipal opera o administra.

ii. Una descripción de cómo las tarifas o cargos

identificados en el inciso (i) anterior fueron o son desarrolladas.

iii. Si la entidad municipal genera ingresos que superan los costos de producción de los servicios que ofrece, o los costos operacionales de sus actividades.

iv. Si la entidad municipal opera o lleva a cabo actividades con fines de lucro o sin fines de lucro.

v. Si la entidad municipal presenta la forma 990 ante el Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos (IRS). En caso de presentarla, deberá acompañar una copia de la forma 990 presentada al IRS.

4) Una lista de todas las propiedades e instalaciones municipales que constituyan, o que sean utilizadas como parque, plaza, cancha, centro de actividades, lugar de recreación o centro comunal, con especificación de la fecha desde que son utilizadas para tales actividades y del número del acuerdo de servicio o del contador (medidor) que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la propiedad o instalación.

5) Copia del presupuesto del municipio para el año fiscal en curso.

B) La AEE evaluará la información que haya sometido el municipio. En o antes del 31 de marzo de cada año, la AEE notificará al municipio las propiedades e instalaciones municipales cuyo consumo de electricidad estará incluido, sujeto al tope máximo aplicable al municipio para el próximo año fiscal, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI.

C) El consumo de servicio de electricidad de todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del 31 de diciembre quedará excluido del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el próximo año fiscal a iniciar el 1 de julio siguiente a la fecha límite de radicación, y el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales, independientemente de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos por la entidad municipal.

D) En aquellos casos en que el municipio solo someta a la AEE parte de la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio de electricidad estará incluido en la aportación por concepto de la CELI durante el próximo año fiscal a iniciar el 1 de julio y cuáles estarán excluidas de

dicho beneficio.

E) En o antes del 31 de marzo de cada año, la AEE someterá a la Comisión y la OEPPE un informe detallado, por municipio, respecto a las propiedades e instalaciones municipales que, según la notificación hecha a los municipios, se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI. Dicho informe incluirá, pero no se limitará a:

1) La dirección en que ubica cada propiedad o instalación municipal;

2) El nombre de la entidad municipal o del tercero que ocupa o posee la propiedad o instalación municipal;

3) El número del acuerdo de servicio de electricidad relacionado con propiedad o instalación municipal, tipo de tarifa de la cuenta y el consumo de la instalación municipal, en kilovatio-hora (kWh), correspondiente al año fiscal anterior al informe, así como cualquier otra información adicional que la AEE entienda pertinente ofrecer.

F) En o antes del 15 de abril de cada año, la OEPPE notificará a la AEE el tope máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a cada municipio para el próximo año fiscal.

G) Cualquier persona con legitimación activa podrá presentar una querella ante la Comisión en contra de cualquier persona que, actuando al amparo del Reglamento, haya presentado u ofrecido información falsa, manipulada o adulterada a la AEE. Cualquier persona que, actuando al amparo del Reglamento, presente u ofrezca información falsa, manipulada o adulterada se enfrentará a sanciones o multas de hasta diez mil dólares ($10,000) por cada documento o pieza de información que haya sido falsificada, adulterada o que contenga información falsa.

Sección 3.05.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 3.04 de este Reglamento, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI durante el primer trimestre de cada año fiscal según lo establecido en la Sección 2.09 de este Reglamento. La AEE notificará a cada municipio el estimado revisado de la aportación por concepto de la CELI en o antes del 30 de septiembre de cada año.

Sección 3.06.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al tope máximo.

Cuando un municipio solicite el servicio de energía eléctrica para una propiedad o instalación municipal nueva según establecido en la Sección 2.06 de este Reglamento, incluirá como parte de la solicitud, copia de la certificación expedida por la OEPPE conforme a la Sección 2.06 de este Reglamento y los reglamentos de la OEPPE, así como la información requerida en la Sección 3.04 de este Reglamento, en relación con la nueva propiedad o instalación municipal. Una vez haya verificado que la nueva construcción fue certificada como eficiente por la OEPPE, la AEE llevará a cabo el procedimiento de evaluación y clasificación establecido en dicha Sección 3.04 a los fines de determinar si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI.

La AEE tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que el municipio someta su solicitud para notificar al municipio si el consumo de servicio de electricidad de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI. De estar incluido, aplicará y hará efectivo el ajuste según estimado por la OEPPE, a partir del inicio del trimestre siguiente a la fecha de solicitud, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.06 de este Reglamento.

Sección 3.07.- Inspecciones de la AEE.

La AEE podrá inspeccionar las propiedades o instalaciones municipales objeto de una solicitud para corroborar la información provista por los municipios según las disposiciones de este Capítulo.

Sección 3.08.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI.

En aquellos casos en que, como resultado de una investigación o inspección conducida al amparo de la Sección 3.07 de este Reglamento, la AEE identifique alguna entidad, propiedad o instalación municipal que esté recibiendo los beneficios de la aportación por concepto de la CELI en contravención a las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, la AEE excluirá el consumo de dicha propiedad o instalación municipal de la aportación de la CELI e informará a la OEPPE, quien hará el ajuste correspondiente al tope máximo del municipio. La AEE removerá además dichas instalaciones de la factura municipal y procederá a facturar los referidos servicios según lo dispuesto en la Sección 3.02 de este Reglamento.

Antes de excluir el consumo de la aportación y hacer el ajuste correspondiente, la AEE notificará al municipio sobre sus hallazgos. El municipio tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que dicha notificación sea depositada en el correo postal o sea enviada al municipio vía correo electrónico, lo que sea mayor, para responder y exponer su posición. La AEE tendrá un término de diez (10) días desde la fecha en que la respuesta del municipio sea depositada en el correo postal o sea

enviada a la AEE vía correo electrónico, lo que sea mayor, para evaluar la respuesta del municipio y tomar su decisión final, la cual notificará al municipio.

CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD MUNICIPAL

Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio de electricidad municipal.

Durante los tres (3) años fiscales 2015-2016, 2016-2017, y 2017-2018, los municipios estarán obligados a reducir en un cinco por ciento (5%) anual el consumo base, según calculado conforme a la Sección 2.05 de este Reglamento.

Al cabo de ese primer período de tres (3) años fiscales, los municipios continuarán implantando medidas de eficiencia en el consumo de servicio de electricidad, de acuerdo con los parámetros, reglas y metas individuales de reducción y de eficiencia energética que la OEPPE establezca para cada municipio.

Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios.

La OEPPE brindará colaboración técnica, libre de costo, a los municipios para ayudarlos a lograr las metas establecidas en este Capítulo.

Sección 4.03.- Exclusión del consumo municipal no medido en el ahorro anual sobre el consumo energético municipal.

La reducción del cinco por ciento (5%) descrita en la Sección 4.01 no será aplicable al consumo, en kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del consumo por alumbrado público que se factura mediante la CELI. Por tanto, al momento de computar dicha reducción, se descontará del consumo base, el consumo municipal por concepto del alumbrado público.

No obstante, si un municipio interesa incluir el alumbrado público en su tope máximo, tendrá que así requerirlo a la Autoridad dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento. La Autoridad notificará, en un término no mayor de treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud, a la OEPPE, quien incluirá el consumo municipal no medido dentro del tope máximo del municipio. La OEPPE informará al municipio y a la Autoridad, en un término no mayor a sesenta (60) días a partir del recibo de la notificación, el tope máximo ajustado de conformidad a esta Sección. La Autoridad aplicará dicho ajuste al tope máximo correspondiente para el próximo año fiscal. Una vez incluido el alumbrado público en su consumo base, el municipio no podrá solicitar que se le exima o se le excluya esta cuantía de su tope máximo de consumo.

Sección 4.04.- Inventario de alumbrado público.

A) Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, la AEE hará un inventario del alumbrado público y, una vez completado, someterá copia del mismo a todos los municipios, a la OEPPE y a la Comisión. Dicho inventario incluirá la ubicación específica de cada una de las luminarias, descripción de la misma, y el estimado de consumo de servicio de electricidad mensual y anual, en kilovatio-hora de cada una de ellas. El término de ciento ochenta (180) días podrá ser extendido por la Comisión a su discreción por justa causa, previa solicitud por escrito a la Comisión dentro del término original. En su solicitud de extensión del término, la AEE deberá presentar un informe detallando los trabajos realizados durante el término original, así como un inventario parcial del alumbrado público. De igual forma, la AEE deberá presentar un plan de trabajo detallado para completar el inventario.

B) La AEE mantendrá, de forma separada, un inventario del alumbrado público defectuoso y lo actualizará cada seis (6) meses. El primer inventario del alumbrado público defectuoso se efectuará dentro del término establecido en el inciso (A) de esta Sección. Este documento deberá ser publicado en el portal de Internet de la AEE. Los municipios deberán notificar a la AEE sobre la existencia de alguna luminaria defectuosa para que sea incluida en el inventario.

C) Para efectos de este Reglamento, no se considerará como parte del alumbrado público y, por tanto, se hará constar de forma separada en el inventario a que se refiere esta Sección, todo sistema de iluminación exterior que opere en una calle privada. Será responsabilidad del titular de la calle privada solicitar el servicio de electricidad, sufragar los costos de segregación y los costos del consumo por el servicio de electricidad de dicho sistema de iluminación.

D) Dentro de noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, cada municipio someterá a la AEE una lista de las calles privadas dentro de su demarcación territorial, el nombre y la última dirección conocida del titular de la calle privada e informará si, a la fecha de someter la lista, la calle cuenta con algún sistema de iluminación exterior que estuviese interconectado y operando como alumbrado público o si la iluminación exterior es sufragada por el o los titulares de la calle.

E) La AEE desconectará el servicio de electricidad de cualquier calle privada que cuente con algún sistema de iluminación exterior que estuviese siendo considerado o contabilizado como alumbrado público, según notificado por el municipio. La AEE notificará al titular de la calle privada su intención de desconectar el servicio con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha programada para la desconexión y lo referirá a la Oficina Comercial correspondiente para una orientación sobre el proceso de solicitud de

conexión y pago por dicho sistema.

F) La AEE revisará el inventario de alumbrado público cada dos (2) años, a partir de la entrega del primer inventario, siguiendo los parámetros establecidos en esta Sección. La AEE someterá copia de dicha revisión de inventario a todos los municipios, a la OEPPE y la Comisión, no más tarde del 31 de marzo del año fiscal en el cual el inventario fue revisado. El término de dos (2) años comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que la AEE someta ante la Comisión el inventario más reciente.

G) Cuando un municipio, como parte del desarrollo de proyectos de nueva infraestructura, solicite nuevo alumbrado público, deberá completar el procedimiento dispuesto en la Sección 2.06 sobre ajustes al tope máximo. Además, la Autoridad deberá ajustar el inventario municipal y el estimado del consumo del alumbrado público, de conformidad a los nuevos desarrollos.

H) Para efectos de este Reglamento, se presumirá que las calles son públicas hasta que se demuestre lo contrario, hasta que un municipio tenga prueba de lo contrario, o hasta que un foro administrativo o judicial determine lo contrario.

Sección 4.05.- Reglamento para la inclusión del alumbrado público en el ahorro anual sobre el consumo de servicio de electricidad.

La Autoridad establecerá, dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los reglamentos necesarios para establecer el proceso para incluir el consumo por alumbrado público en el tope máximo de un municipio que así lo solicite, conforme a las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, y de este Reglamento. La Autoridad notificará inmediatamente la aprobación de la reglamentación y someterá copia de la misma a los municipios, la OEPPE y la Comisión.
Cualquier disposición del reglamento que promulgue la Autoridad que sea contraria o incompatible con las disposiciones de este Reglamento será nula. La Autoridad notificará a la Comisión copia del reglamento el mismo día en que publique el aviso conforme a la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 4.06.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.

Si durante los años fiscales 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, un municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro aplicable, el mismo recibirá de parte de la AEE un reembolso adicional equivalente (en valor monetario) al cuarenta por ciento (40%) del ahorro realizado en exceso de la tasa de reducción establecida.

Dicho reembolso se computará utilizando como base las tarifas vigentes al momento del cierre del año fiscal correspondiente al exceso en el ahorro anual establecido.

Sección 4.07.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio de electricidad municipal.

Si un municipio no cumple con el porciento de reducción durante cualquiera de los años fiscales 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo de reembolso de sus mermas en el consumo de servicio de electricidad hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para ese año fiscal.

En su reglamento sobre los parámetros que regirán, y que la OEPPE utilizará, para desarrollar y establecer las metas individuales de conservación y eficiencia energética con las que deberán cumplir los municipios a partir del año fiscal 2018-2019, la OEPPE establecerá las consecuencias del incumplimiento de los municipios con sus respectivas metas de eficiencia.

CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO

ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad municipal.

El procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad municipal se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y con las disposiciones de los demás reglamentos que adopte la Comisión para ello.

(A) Todo municipio podrá objetar su factura de servicio de electricidad y solicitar una investigación por parte de la AEE dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de envío de la factura al municipio vía correo electrónico o en aquellos casos en que el municipio reciba la factura vía correo regular, se contará el término a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de la factura. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el municipio deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio del consumo en exceso del tope máximo facturado en las facturas no disputadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada. En caso de que el municipio no se haya excedido en su consumo durante el referido periodo de seis (6) meses no tendrá que pagar cantidad alguna al momento de solicitar la investigación.

(B) El municipio podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la AEE mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la AEE y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(C) Una vez notificada la objeción y solicitud de investigación, la AEE deberá concluir la investigación e informar al municipio el resultado dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el municipio notificó su objeción y solicitud de investigación. La AEE notificará al municipio el resultado de la investigación por escrito a su dirección postal en récord o a la dirección de correo electrónico que haya provisto al notificar su objeción y solicitud de investigación. Al notificar el resultado de la investigación, la AEE informará al municipio sobre su derecho para solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(D) Si el municipio no está conforme con el resultado de la investigación de la AEE, deberá solicitar por escrito a la AEE la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la AEE sobre el resultado de la investigación. El municipio podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la AEE mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la Autoridad para estos propósitos.

(E) La AEE tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al municipio su decisión final sobre el resultado de la investigación. Toda decisión final deberá exponer claramente por escrito que el municipio tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción de cómo presentar el recurso.

(F) Toda factura que la AEE envíe al municipio, deberá advertir de manera conspicua que todo municipio tiene un término de cuarenta y cinco (45) días para objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al promedio del consumo en exceso del tope máximo facturado en las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses y solicitar una investigación por parte de la AEE, todo sin que su servicio quede afectado. De igual forma, la AEE deberá advertir que en caso de que el municipio no se haya excedido del tope máximo en su consumo durante el referido periodo de seis (6) meses no tendrá que pagar cantidad alguna al momento de solicitar la investigación.

(G) La presentación de la objeción de una factura y las solicitudes de investigación

a la AEE no eximirán al municipio objetante de su obligación de pagar las cantidades en exceso a su tope máximo y no objetadas en las facturas futuras por los servicios de electricidad que la AEE le provea.

(H) Al presentar su recurso ante la Comisión el municipio querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Sección. De la misma manera, la AEE deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en esta Sección.

(I) La Comisión revisará *de novo* la decisión final de la AEE sobre la objeción y el resultado de la investigación.

Sección 5.02.- Plan de pago.

Cuando el municipio incurra en consumo en exceso, que no había sido previamente facturado, o que formó parte de un procedimiento de revisión, el municipio podrá acogerse a un plan de pago, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses. El municipio deberá solicitar a la AEE el referido plan de pago dentro del término de cuarenta y cinco (45) días descrito en la Sección 2.07(C) de este Reglamento.

Mediante acuerdo, la AEE y el municipio podrán asegurar el cumplimiento de este último con el plan de pago mediante la cesión a la AEE de los derechos del municipio sobre las remesas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que sean suficientes para cubrir dichos pagos. La AEE y el municipio otorgarán los documentos e instrumentos que sean necesarios para perfeccionar dichas cesiones de derechos y transferencias.

Sección 5.03.- Incumplimiento con el plan de pago.

Si un municipio incumple con su plan de pago, la AEE suspenderá el servicio de electricidad de dicho municipio, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. El servicio eléctrico de dicho municipio será reconectado una vez el municipio subsane el incumplimiento.

Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI.

Si el municipio no efectúa el pago facturado por su consumo en exceso al tope máximo luego de transcurrido el término de cuarenta y cinco (45) días descrito en la Sección 2.07(C) de este Reglamento y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas o no solicita un plan de pago de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5.02 de este Reglamento, la AEE suspenderá el servicio de electricidad de dicho municipio hasta que pague, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 5.05.- Notificación de la suspensión del servicio.

Ante la falta de pago del municipio dentro del término establecido para ello, la AEE implementará un plan de suspensión del servicio de electricidad municipal, conforme a las disposiciones de la Sección 5.06 de este Reglamento, y notificará al municipio dentro del término de siete (7) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días descrito en la Sección 2.07(C) de este Reglamento. La implementación del plan de suspensión comenzará luego de transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio de electricidad a instalaciones municipales.

Una vez la AEE cumpla con los requisitos procesales de este Capítulo ante el impago de una factura de servicio de electricidad por parte de un municipio, implementará un plan de suspensión de conformidad a las siguientes disposiciones:

1) La AEE establecerá un calendario de suspensión de servicios el cual será notificado al municipio y a la OEPPE, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación al comienzo de su implementación.

2) La suspensión de servicios se ejecutará en su totalidad en un periodo máximo de treinta (30) días a partir la fecha de notificación del plan.

3) La AEE publicará el plan de suspensión en su portal de Internet con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la implementación del mismo. La ubicación del referido plan en el portal deberá ser de fácil acceso al público. Por ello, la AEE deberá establecer un enlace al plan de suspensión en la página de inicio del portal de Internet. Tan pronto la AEE publique el plan de suspensión en su portal, emitirá a su vez un comunicado de prensa sobre dicho plan para su difusión en los medios de comunicación. También, publicará anuncios de este plan en las aplicaciones de comunicación cibernética a las que tenga acceso. Además, el municipio publicará el plan de suspensión en los tablones de edictos de las instalaciones afectadas por el plan de suspensión.

4) El plan consistirá en la suspensión del servicio de electricidad de instalaciones o propiedades municipales conforme al orden establecido en la lista de orden de suspensión que el municipio haya entregado a la AEE al amparo de las disposiciones de la Sección 5.07 de este Reglamento. Si el municipio no hubiese entregado una lista de orden de suspensión de servicio, el plan consistirá en la suspensión del servicio de electricidad de instalaciones o propiedades municipales en que se ofrezcan servicios sujetos a la suspensión, según el orden establecido en la Sección 5.09 de este Reglamento.

5) En aquellos casos en que el municipio no haya entregado una lista de orden de suspensión de servicio y el plan de suspensión se rija por el orden establecido en la Sección 5.09, dicho plan de suspensión de servicios no comprenderá las instalaciones o propiedades municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los servicios no sujetos a la suspensión del servicio de electricidad enumerados en la Sección 5.08 de este Reglamento.

6) El plan de suspensión de servicios nunca se implementará un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio.

A) Todo municipio podrá someter por escrito a la AEE su lista de orden de suspensión de instalaciones y propiedades municipales para el plan de suspensión de servicio de electricidad. En dicha lista, el municipio identificará todas las instalaciones y propiedades municipales, con especificación de la cuenta que se utiliza para ofrecer el servicio de electricidad a cada una de dichas instalaciones y propiedades municipales, y las ubicará en orden de preferencia para la suspensión del servicio de electricidad. A esos efectos, la propiedad o instalación que esté en primer lugar en la lista, sería la primera instalación o propiedad a la cual la AEE suspenderá el servicio de electricidad cuando, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, deba proceder con el plan de suspensión. La propiedad o instalación que esté en el último lugar de la lista, será la última propiedad o instalación a la que se le suspendería el servicio de electricidad en la ejecución de un plan de suspensión.

B) No obstante lo anterior, en ninguna circunstancia, las propiedades e instalaciones municipales que ofrezcan servicios de salud serán objeto de un plan de suspensión de servicio de electricidad.

C) El documento con la lista de orden de suspensión estará firmado por el alcalde del municipio que la somete. Dicho documento será enviado a la AEE mediante correo certificado con acuse de recibo dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de este Reglamento. Si el municipio desea cambiar el orden de suspensión, podrá hacerlo cada año mediante notificación por escrito enviada por correo certificado con acuse de recibo a la AEE en o antes del 1 de junio de cada año, para que sea efectivo a partir del 1 de julio del nuevo año fiscal.

D) En ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio de conformidad con las disposiciones de esta Sección, el plan de suspensión de servicio de electricidad que seguirá la AEE para dicho municipio se regirá por las disposiciones de la Sección 5.09 de este Reglamento.

Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.

Las propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los siguientes servicios no formarán parte del plan de suspensión de servicios que deberá seguir la AEE en ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio:

A) Servicios de salud

1) Centros de diagnóstico y tratamiento (CDT)

2) Hospitales

3) Centros de Urgencias Médicas

4) Centros de Emergencias

5) Centros de Rehabilitación

6) Centros para el cuidado de personas de edad avanzada

7) Corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico".

B) Servicios de seguridad

1) Policía municipal

2) Oficina municipal para el manejo de emergencias y administración de desastres

C) Escuelas municipales

Los municipios deberán informar a la AEE sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de no sujetos a la suspensión de cualquier instalación así considerada, dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio de electricidad.

Se considerarán servicios sujetos a la suspensión de servicio de electricidad los siguientes:

1) Oficina de la Legislatura Municipal

2) Oficina del administrador municipal

3) Oficina de auditoría interna

4) Oficina de compras municipales

5) Oficina de presupuesto

6) Oficinas de consorcios municipales

7) Oficina de sistemas de información

8) Oficina de planificación

9) Oficina de permisos municipales

10) Oficina de recursos humanos

11) Secretaría municipal

12) Centros comunales

13) Oficina de iniciativas de base de fe y comunitaria

14) Oficina de asuntos de la comunidad

15) Parques pasivos, jardines botánicos u otros espacios recreativos no deportivos

16) Instalaciones deportivas

17) Cualquier otro servicio municipal no mencionado en la Sección 5.07 de este Reglamento

Si alguna de las instalaciones municipales enumeradas en esta Sección compartiese el mismo contador (medidor) correspondiente a alguna de las instalaciones municipales enumeradas en la Sección 5.08 de este Reglamento, los servicios que allí se provean se considerarán como servicios no sujetos a la suspensión de servicio de electricidad para fines del plan de suspensión del servicio energético municipal.

Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos.

Cuando un municipio esté en incumplimiento con el pago de cualquier deuda que tenga con la AEE, ésta aplicará con carácter de prioridad las cantidades de cualquier pago que reciba de ese municipio, al abono de las facturas de las cuentas correspondientes a las propiedades o instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan servicios no sujetos a la suspensión, independientemente de la asignación que el municipio hubiera atribuido a estos pagos o de la antigüedad de las respectivas deudas. La AEE hará constar este hecho en el recibo que otorgue al municipio por el pago realizado.

Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio de electricidad a los municipios.

La lista de orden de suspensión de los municipios, o en su defecto, el plan de suspensión de servicio de electricidad regido por la Sección 5.09 de este Reglamento, formará parte de todo acuerdo de servicio entre el municipio y la AEE. La AEE dará fiel cumplimiento a las disposiciones de este plan de suspensión del servicio de electricidad. La AEE no tendrá discreción en cuanto a la ejecución del plan, excepto en aquellos elementos que puedan afectar la confiabilidad y estabilidad del sistema de electricidad.

Sección 5.12.- Información al municipio.

A) Al momento en que el municipio perfeccione cualquier contrato de servicio con la Autoridad, ésta le informará por escrito el procedimiento establecido en cumplimiento de lo dispuesto por este Capítulo. La información provista deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

1) Cada etapa del proceso para la suspensión de servicios de electricidad y los términos dispuestos para cada una de ellas.

2) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o sea, a la AEE y al municipio.

3) La disponibilidad de parte de la Autoridad de explicar personalmente al municipio el proceso o de aclarar cualquier duda que éste tuviere en relación al mismo.

4) Cualquier otra información que la AEE entienda pertinente.

Sobre los servicios ya contratados, la AEE tendrá un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para notificar a cada municipio lo requerido en esta Sección.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio de electricidad y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI.

El procedimiento para la revisión de facturas y para la suspensión del servicio de electricidad de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y con los reglamentos que adopte la Comisión.

CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 7.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 7.01.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.

Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, todos los municipios entregarán a la AEE la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.04 de este Reglamento, a los fines de identificar aquellas instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2015-2016.

La AEE evaluará la información que haya sido sometida según las disposiciones del párrafo anterior y notificará a cada uno de los municipios, la OEPPE, y a la Comisión dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, las propiedades e instalaciones municipales cuyo consumo de electricidad estará incluido, sujeto al tope máximo aplicable al municipio para el Año Fiscal 2015-2016, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI.

El consumo del servicio de electricidad de todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del término establecido en el primer párrafo de esta Sección, quedará excluido de los referidos cómputos del consumo base, tope máximo y del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2015-2016. En ese escenario, el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales, independientemente

de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos por la entidad municipal.

En aquellos casos en que un municipio solo someta a la AEE parte la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio de electricidad estará incluido en los referidos cómputos del consumo base, tope máximo y en la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2015-2016 y cuáles estarán excluidas de dicho beneficio.

Sección 7.02.- Ajuste del tope máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega de la información requerida en la Sección 7.01 de este Reglamento, la OEPPE ajustará el tope máximo de cada municipio para excluir el equivalente al consumo promedio anual, en kilovatio-hora, de las instalaciones cuyo consumo de servicio de electricidad estará excluido de la aportación por concepto de la CELI. La OEPPE notificará por escrito a cada municipio, con copia a la AEE, el resultado del ajuste realizado.

Sección 7.03.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI.

Dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, la AEE someterá a la Comisión y la OEPPE el informe correspondiente al año 2015-2016 requerido por las disposiciones del párrafo (E) de la Sección 3.04 de este Reglamento.

Sección 7.04.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 7.01 de este Reglamento y el procedimiento de ajuste del tope máximo establecido en la Sección 7.02, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI para el año fiscal 2015-2016 y notificará a cada municipio el correspondiente estimado revisado, con especificación de los créditos correspondientes, si alguno, dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento- según lo establecido en la Sección 2.09 de este Reglamento.

Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el 16 de octubre de 2015.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado